

Radicado N° 23 001 31 05 003 2016-00440-00.

Montería, 19 de Julio de 2022.

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando de solicitudes del apoderado judicial de la parte ejecutante de abrir incidente de desacato contra la parte ejecutada PORVENIR SA por no haber dado respuesta al Oficio No. 019 de 31 de enero de 2022 donde se les pidió “calcular la mesada pensional de sobreviviente del joven CAMILO ANDRES FLOREZ PRIOLÓ, representado legalmente por su progenitora señora AUDREY ELIANA PRIOLÓ RUIZ, a partir del 23 de noviembre del año 2015 hasta la fecha, en los términos indicados en la sentencia de fecha 17 de SEPTIEMBRE de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, contra la cual se presentó recurso de apelación, resolviendo el SUPERIOR CONFIRMAR LA DECISIÓN, esto es, conforme al artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 y 77 ibidem, junto con la mesada adicional y los reajustes de Ley, la que se financiará en la forma dispuesta en los artículos 75 y 81, retiro programado, de la Ley 100 de 1993, elegido por la parte actora y no será inferior a la pensión mínima de sobrevivientes hasta que persistan las causas que le dieron origen, es decir, mientras se acredite la incapacidad por razones de estudio hasta el 28 de diciembre de 2024, fecha de cumplimiento de los 25 años de edad del joven beneficiario de la pensión de sobrevivientes”. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de julio de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
Radicado No.	23-001-31-05-003-2016-00440-00
Ejecutante:	AUDREY ELIANA PRIOLO RUIZ en representación de su hijo CAMILO ANDRES FLOREZ PRIOLO
Ejecutado:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

El apoderado judicial de la parte demandante reitera petición de apertura de incidente de desacato a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por la no respuesta de la solicitud



contenida en Oficio No. 019 de 31 de enero de 2022 donde se ordenó, “calcular la mesada pensional de sobreviviente del joven CAMILO ANDRES FLOREZ PRIOLÓ, representado legalmente por su progenitora señora AUDREY ELIANA PRIOLÓ RUIZ, a partir del 23 de noviembre del año 2015 hasta la fecha, en los términos indicados en la sentencia de fecha 17 de SEPTIEMBRE de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, contra la cual se presentó recurso de apelación, resolviendo el SUPERIOR CONFIRMAR LA DECISIÓN, esto es, conforme al artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 y 77 ibidem, junto con la mesada adicional y los reajustes de Ley, la que se financiará en la forma dispuesta en los artículos 75 y 81, retiro programado, de la Ley 100 de 1993, elegido por la parte actora y no será inferior a la pensión mínima de sobrevivientes hasta que persistan las causas que le dieron origen, es decir, mientras se acredite la incapacidad por razones de estudio hasta el 28 de diciembre de 2024, fecha de cumplimiento de los 25 años de edad del joven beneficiario de la pensión de sobrevivientes”.

De frente a la petición anterior, es necesario anotar que el INCIDENTE DE DESACATO deprecado por el apoderado judicial de la parte ejecutante corresponde únicamente a las ACCIONES DE TUTELA y nos encontramos en el trámite de un PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL.

Por lo tanto, se abstendrá el juzgado de dar trámite a la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO elevada por el nombrado apoderado judicial.

Ahora bien, el artículo 54 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS sobre los poderes correccionales del juez señala en el numeral 3: “...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”.

A su vez, el PARAGRAFO indica: “...Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta...”.

En consecuencia, se ordenará REQUERIR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. para que den respuesta al término de la distancia, de lo solicitado a través del Oficio No. 019 de 31 de enero de 2022, so pena de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** el juzgado de dar trámite a la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a los motivos antes indicados.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. para que, en el término de la distancia, de respuesta lo requerido a través del Oficio No. 019 de 31 de enero de 2022. Se harán las advertencias de ley.



SEGUNDO: **Cumplido lo anterior**, vuelva el proceso al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007c72049a2a69bd15d1f82e13caa2cac58f64643ece0e8aa7e1456d2573be03**

Documento generado en 19/07/2022 08:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>